



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR MENDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: VILMARYS MOLINA R. Y GILBERTO JIMENEZ P.
RADICACIÓN: 20001- 41- 89- 002-2016-00657-00

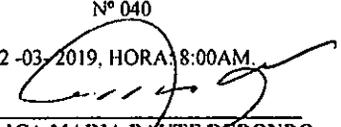
ASUNTO : AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A APODERADO SUSTITUTO

Reconózcase personería jurídica al Dr. DAVID CAMILO QUINTERO BELTRAN, identificado con la CC. # 1.065.640.393 y T.P. # 258.174, como apoderado sustituto de la parte demandante para todos los efectos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 040 12-03-2019, HORA 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019.

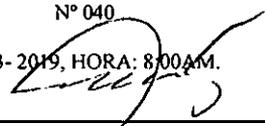
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO
DEMANDADO : FERNANDO FIGUEREDO PINZON
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2016-00710-00
ASUNTO AUTO QUE ORDENA DESGLOSE

Teniendo en cuenta que el presente proceso termino por desistimiento tácito de la demanda a través de providencia de fecha trece (13) de Febrero del presente año, notificado por Estado N° 024 del 14 de 02 del aludido calendario, pero se omitió ordenar el desglose del título valor que sirvió de base de recaudo de la demanda, el Despacho ordenará de oficio, y de conformidad a los Art. 624 del C. Cio. y. 116 del C.G.P., a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 12 -03- 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADA: ROBER GUERRA MENDOZA Y JUAN JOSE GUERRA ARIAS.
RADICADO: 20001- 41-89-002-2016-00817-00
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA Y ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Realizando el estudio del presente proceso encuentra el despacha que obrante a folio que antecede este proveído existe memorial en el cual el apoderado judicial de la parte actora, requiere la solicitud de emplazamiento del demandado JUAN JOSE GUERRA ARIAS por cuanto no ha sido posible su notificación.

Pues bien al darle tramite a dicha solicitud se encontró que por error involuntario se habia emitido auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución no siendo procedente este hasta tanto no se notificara en debida forma al extremo pasivo, siendo así y en aras de corregir o subsanar cualquier yerro que pudiera afectar el normal tramite de este proceso procederá el juzgado a Dejar Sin Efecto la providencia de fecha 06 de Diciembre de 2018 y así ordenar el emplazamiento del demandado GUERRA ARIAS, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

RESUELVE:

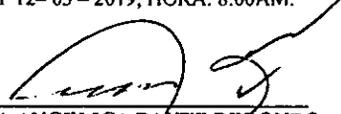
PRIMERO: Apartarse de los efectos de auto que ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de fecha 06 de DICIEMBRE de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado **JUAN JOSE GUERRA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.588.416 por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2016** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARIANA LISETH CAMPO VALDERRAMA.
DEMANDADO: ALVARO RUEDA RINCON

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01461-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA Y DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G. del P., establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora observa el despacho que por error involuntario al momento de transcribir el auto de fecha **14 DE FEBRERO de 2017** se enuncia de manera errada el monto por el cual se libra el mandamiento ejecutivo de pago, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 14 de febrero de 2017, por lo cual quedara de la siguiente manera:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARIANA LISETH CAMPO VALDERRAMA.
DEMANDADO: ALVARO RUEDA RINCON
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01461-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MARIANA LISETH CAMPO VALDERRAMA** en contra de **ALVARO RUEDA RINCON**, por la suma de:

- **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$6.000.000.00) por concepto de capital, contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO (visible a folio 3)

- Más los intereses corrientes desde el día 6 de abril del 205 hasta el día 16 de junio del 2015.

- Más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de Junio de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor **ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA**, como apoderado principal, para los términos conferidos a él.

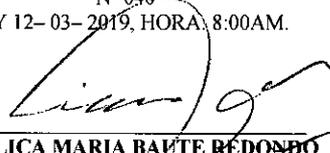
SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 17 de enero de 2018, por la cual se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado, por cuanto dicha notificación no se había efectuado por el error existente en el mandamiento ejecutivo de pago corregido en el enciso anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

+


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”.

DEMANDADO: DENNIS SOFIA MORENO FRAGOZO Y ALBERTO ELIAS CASTAÑEDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01578-00.

PROVIDENCIA: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

Al estudio el presente proceso, encuentra este despacho que en auto de fecha 03 de abril de 2017 se emite AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores DENNIS SOFIA MORENO FRAGOZO Y VICENTE LOPEZ MACHADO y a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”, posterior a esto y por error de la apoderada judicial quien transcribe mal el nombre de los demandados se debe realizar la respectiva corrección para incluir al demandado ALBERTO ELIAS CASTAÑEDA ya que el señor LOPEZ MACHADO no figuraba dentro del pagare objeto de la demanda, dicha corrección se realizó mediante auto de fecha 06 de Julio de 2018, ahora bien encuentra el despacho que no se ha notificado a los demandantes el auto que corrige la mandamiento ejecutivo de pago labor que debió haber efectuado la parte actora, por tal razón se insta a la apoderada judicial del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”, para que realice la notificación en debida forma de dicho proveído.

Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

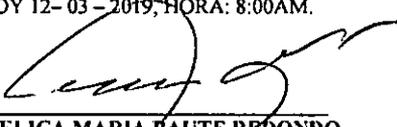
En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA. 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GEOVANI CONTRERAS CLAVIJO C.C. 77.195.560
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-01748-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado: **GEOVANI CONTRERAS CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **77.195.560**, por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como **EL TIEMPO**, **EL ESPECTADOR** o **EL HERALDO**, o en la emisora **RCN**, cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, para que comparezca a este juzgado por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **ABRIL SEIS (06) DE 2017**, que reposa dentro del presente proceso, o debiendo designarle Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--

Valledupar, 08 de MARZO de 2019

Secretaria: informando al despacho que se encuentran notificada la parte demandada y esta no allegó contestación. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (11) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S

DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE MONSTES MADERAS

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00125-00.

Observa esta oficina judicial que la parte demandada fue notificada por aviso el día 24 de JULIO de 2018 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de MAYO del 2017

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de **FINANCIA YA S.A.S** y en contra de **ALBERTO ENRIQUE MONSTES MADERAS.**

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en el artículo 446 del C.G.P

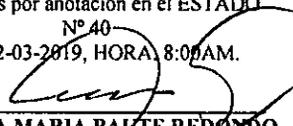
4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS.

“”

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 40 HOY 12-03-2019, HORA 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: YARIMA MARIA MAYORGA DE GARCIA Y JUAN FRANCISCO GARCIA MAYORGA.

RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00179-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA A NUEVO APODERADO.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G. del P., acéptese la renuncia del poder otorgado por la parte demandante al Doctor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, en el proceso de la referencia.

De igual manera reconózcasele personera jurídica al doctor **CARLOS A. OROZCO TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.558.798**, y poseedor de la tarjeta profesional **121.981**, de C.S. de la J. como apoderado principal y al Doctor **CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.659.979**, y poseedor de la tarjeta profesional **300.994**, de C.S. de la J como apoderado sustituto, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 040
HOY 12 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

Valledupar, 08 de MARZO de 2019

Secretaria: Informando al despacho que obra renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (11) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DAGOBERTO CASTRO POLO
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDIDCA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00192-00.

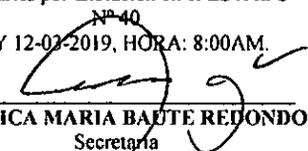
Observa esta oficina judicial que el apoderado LUIS ALFONSO MORENO MARTINEZ, allegó renuncia de poder, y que la parte demandada otorgo poder al Dr JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, por lo tanto este despacho judicial, acepta la renuncia del apoderado LUIS ALFONSO MORENO MARTINEZ y se le reconoce personería jurídica al DR JIMMIS RAUL BRACHO REDONDO en los términos y en los efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

“”


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 40 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

Valledupar, 08 de MARZO de 2019

Secretaria: informando al despacho que se encuentran notificada la parte demandada y esta no allegó contestación. Sirvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (11) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: NEXYS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PINEDA ARIAS

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00213-00.

Observa esta oficina judicial que la parte demandada fue notificada por aviso el día 08 de MARZO de 2018 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de NOVIEMBRE del 2017

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de **NEXYS DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MANUEL ANTONIO PINEDA ARIAS**

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en el artículo 446 del C.G.P

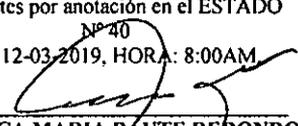
4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

“”

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 40 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

Valledupar, 08 de MARZO de 2019

Secretaría: informando al despacho que se encuentran notificada la parte demandada y esta no allegó contestación. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (11) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEXYS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO RUIZ RUIZ
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00221-00.

Observa esta oficina judicial que la parte demandada fue notificada por aviso el día 17 de ABRIL de 2018 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de NOVIEMBRE del 2017

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de **NEXYS DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR ALBERTO RUIZ RUIZ.**

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en el artículo 446 del C.G.P

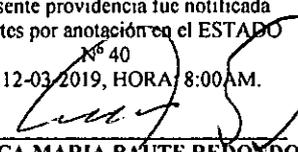
4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

“”

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 40 HOY 12-03-2019, HORA 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ROMERO PEREZ.
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA PERSONERIA Y NIEGA EMPLAZAMIENTO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00247-00.

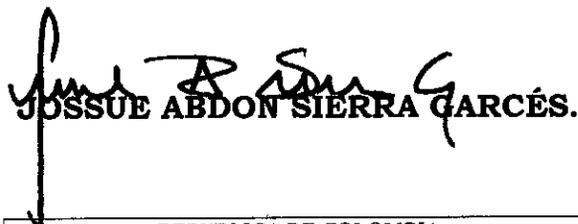
En atención a la solicitud elevada por la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA en la cual solicita el emplazamiento del aquí demandado y además solicita que se le reconozca personería jurídica, el despacho se abstiene de acceder a estas solicitudes por cuanto no se encuentra poder otorgado a ella para actuar.

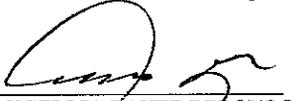
Siendo así se insta a la Dra. URQUIJO MANOSALVA para que arrime al proceso poder para actuar y así darle tramite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.</p>
--

Valledupar, 08 de MARZO de 2019

Secretaria: informando al despacho que obra error en el auto de fecha 18 febrero de 2018. Sirvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (11) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: NILDA POLO POLO y EDWIN MIGUEL ESPITIA POLO

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACION Y NIEGA SOLICITUD

RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00273-00.

Este despacho judicial en auto de fecha 18 de febrero de 2019, cometió un yerro al indicar que la nueva dirección aceptada era la carrera 18 E N° 50-06 CASA LOTE 13 MANZANA U, siendo lo correcto la dirección AVENIDA EL LIBERTADOR N°25-85, SANTA MARTA – MAGDALENA, por lo tanto el despacho dispone corregir dicha providencia en el numeral primero, la cual quedara en los siguientes términos:

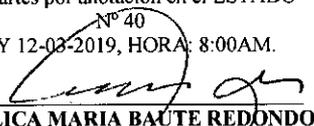
RESUELVE

1°- Téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada Edwin miguel Espitia la AVENIDA EL LIBERTADOR N°25-85, SANTA MARTA – MAGDALENA.

CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 40 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALVARO RODOLFO PABA RAMOS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00313-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA PODER Y RECONOCE PERSONERIA A NUEVO APODERADO.

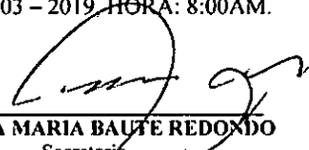
Conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G. del P., acéptese la renuncia del poder otorgado por la parte demandante al Doctor **ROBINSON HERNANDEZ MEJIA**, en el proceso de la referencia.

De igual manera reconózcasele personera jurídica a la doctora **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.761.829, y poseedora de la tarjeta profesional 311.856, de C.S. de la J. como apoderado principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12 - 03 - 2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SULMERIS MENDOZA MENDOZA

DEMANDADO : BANCO DE OCCIDENTE S.A. & SEGUROS DE VIDA ALFA

RADICACIÓN : 20001- 40- 03- 003-2017-00342-00

ASUNTO : AUTO QUE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES Y RECONOCE
PERSONERIA JURIDICA.

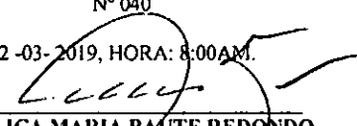
De conformidad con lo establecido en el inciso 6 parte final del artículo 391 del C.G.P., del escrito de excepciones de méritos propuestas por la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A & SEGUROS DE VIDA ALFA., córrase traslado a la parte demandante por el término de **tres (03) días** para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Reconózcasele personería en los términos y para los efectos del poder conferido al Doctor CARLOS MARIO LEA TORRES, identificado con la CC. # 1.065.614.714, T.P. # 664.645 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado BANCO DE OCCIDENTE y a la doctora LUSA SANCHEZ ZAMBRANO, identificada con la CC. # 1.140.836.398, T.P. # 285.163 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para los efectos del poder conferido a ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: IVÁN JESÚS AROCA COTES.

RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00370-00

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA.

Teniendo en cuenta que obra solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, **Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, mediante el cual manifiesta como nueva dirección para notificación del demandado **IVÁN JESÚS AROCA COTES** la siguiente:

- Calle 6 N° 4 - 76, Nueva Granada - Magdalena.

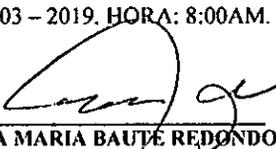
El despacho acepta la nueva dirección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019. HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA CASAS.
Demandado: ALIANA TORRES MAECHA, MARTHA CECILIA OROZCO TORRES Y FELICIDAD DE LA CRUZ AREALO V.
Radicación: 20001-40-03-006-2017-00406-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por **INMOBILIARIA CASAS**, contra **ALIANA TORRES MAECHA, MARTHA CECILIA OROZCO TORRES Y FELICIDAD DE LA CRUZ AREALO V.**

HECHOS:

- I.) La demandante **INMOBILIARIA CASAS**, en su calidad de arrendadora celebró mediante documento privado de fecha (13) de JULIO de (2012), un contrato de arrendamiento con los señores **ALIANA TORRES MAECHA, MARTHA CECILIA OROZCO TORRES Y FELICIDAD DE LA CRUZ AREALO VALENCIA**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 28ª - 12 Urbanización Los Mayales.
- II.) El contrato de arrendamiento se celebró por el término de (6) meses contados a partir del (13) de JULIO de (2012).
- III.) Que el canon de arrendamiento fue acordado en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)** pago que se debió efectuar los cinco (5) primeros días de cada mes.
- IV.) El demandado a incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento, incurriendo en mora en los pagos que se relacionan seguidamente:

a.- Canon de arrendamiento mes de mayo de 2017 por la suma de **cuatrocientos cincuenta mil PESOS (\$450.000)**.

b.- Canon de arrendamiento mes de junio de 2017 por la suma de **cuatrocientos cincuenta mil PESOS (\$450.000)**.

c.- Canon de arrendamiento mes de julio de 2017 por la suma de **cuatrocientos cincuenta mil PESOS (\$450.000)**.

d.- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato.

Para un total de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)**.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la parte accionante lo siguiente:

- 1.- Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día (13) de JULIO de (2012), suscrito entre los señores (a) **INMOBILIARIA CASAS** como arrendador y **ALIANA TORRES MAECHA, MARTHA CECILIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

OROZCO TORRES Y FELICIDAD DE LA CRUZ AREALO V, como arrendatarios, en razón al incumplimiento de los cánones de arrendamiento.

2.- Se ordene a los demandados **ALIANA TORRES MAECHA, MARTHA CECILIA OROZCO TORRES Y FELICIDAD DE LA CRUZ AREALO V**, a restituir a la demandante **INMOBILIARIA CASAS**, el inmueble objeto de la presente acción, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 5 N° 28ª – 12 urbanización Los Mayales, de la actual nomenclatura de la ciudad de Valledupar.

3.- Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados.

4.- Que se ordene la práctica de diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la parte demandante.

5.- Se ordene al demandado el pago de los cánones que no han cancelado y los que se causen en el trámite del presente proceso, así como también al pago de la cláusula penal.

6.- Se condene en costas al Demandado.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (01) de Agosto del año (2017), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad correspondió al juzgado (06) Sexto Civil Municipal De Valledupar, el día (22) de Agosto de 2017 dicho juzgado rechazo de plano la demanda y la envió a la oficina de apoyo de los juzgados civiles y de familia a fin de que esta fuera repartida entre los jueces competentes, proceden entonces a realizar el nuevo reparto el día (01) de septiembre de 2017 correspondiendo entonces a este juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (27) de Septiembre del (2017), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El extremo demandado fue notificado en los siguientes términos:

En día (06) de octubre de 2017 fue recibida la citación para la notificación personal por parte de la demandada **FELICIDAD DE LA CRUZ AREVALO VALENCIA**, los demandado **MARTHA CECILIA OROZCO TORRES Y ALIANA TORRES MAECHA** se notificaron personalmente el día (13) de Octubre de 2017, siguiendo con los lineamientos para notificar en su totalidad a la parte pasiva dentro del presente proceso se envía la notificación por aviso a la demandada **FELICIDAD DE LA CRUZ AREVALO VALENCIA** la cual fue recibida en su domicilio el día (23) de febrero de 2018.

Por la anterior, logra determinar el Despacho que la parte pasiva fue notificada conforme a los postulados de la norma antes citada.

Ahora, se observa dentro del plenario que la parte constreñida no se opuso bajo ningún fundamento jurídico permitido al presente proceso. Lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior, es un hecho que faculta al extremo fallador a proceder a dar aplicabilidad a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. en lo que refiere:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución”

En consecuencia, y bajo el postulado antes indicado dispone el Estrado en proceder a dictar el respectivo fallo que pondrá fin al presente litigio.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada, por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que la parte demandada no contestó a la presente demanda.

En ese sentido dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores (a) INMOBILIARIA CASAS quien fungió como arrendadora, y el arrendatario el señor ALIANA TORRES MAECHA, MARTHA CECILIA OROZCO TORRES Y FELICIDAD DE LA CRUZ AREALO VALENCIA, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 28ª - 12 urbanización Los Mayales, suscrito el día trece (13) de JULIO de (2012),

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre los mencionados, el cual comenzó a ejecutarse el día (13) de JULIO de (2012), (visible a folio 6 a 8).

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Bajo la primicia normativa indicada, es requisito indefectible que el demandado en proceso de restitución de inmueble arrendado, deberá cancelar los meses adeudados para ser escuchado dentro del proceso. Pues bien, La exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos su derecho a ser oído, presentar y controvertir pruebas. Pues bien la inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado, lo anterior, viene hacer un requisito que brinda un equilibrio a la parte demandante, de que el tiempo en que dure el litigio su patrimonio no resulte afectado por abstinencia del arrendatario en proceder a cancelar los cánones correspondientes.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., la cual pese haber sido notificada en debida forma no contesto a la presente demanda. De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Por tal motivo, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Más aun por la omisión de la parte demandada al no contestar la presente demanda. En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento pactado de forma escrita, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la **INMOBILIARIA CASAS**, quien fungió como arrendador y como arrendatario los señores **ALIANA TORRES MAECHA, MARTHA CECILIA OROZCO TORRES Y FELICIDAD DE LA CRUZ AREALO V**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 28ª – 12 urbanización Los Mayales, suscrito el día trece (13) de JULIO de (2012),

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada los señores **ALIANA TORRES MAECHA, MARTHA CECILIA OROZCO TORRES Y FELICIDAD DE LA CRUZ AREALO V**, que proceda a la restitución del inmueble dado en arrendamiento antes descrito, para lo que se le otorgara el término de cinco (5) días, de lo contrario se procederá a su lanzamiento. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: IVONNE FRANCISCA TORRES RAMOS C.C 49.729.624
DEMANDADA: MARIA NUBIA URBINA FERNANDEZ

RADICADO: 20001- 40- 03 003- 2017 - 00434-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso y en la cual insta que se designe nuevo secuestre por cuanto el secuestre designado no se ha posesionada, encuentra este despacho que no podrá darle trámite a dicha solicitud por cuanto el apoderado no certifica la notificación del secuestre, por lo tanto se requiere a este para que lo haga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

+


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12- 03 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.</p>

Valledupar, 08 de MARZO de 2019

Secretaría: informando al despacho que se encuentran notificada la parte demandada y esta no allegó contestación. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, (11) De MARZO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CRÉDITOS E INVERSIONES SARAVELI S.A.S
DEMANDADO: CARLOS MARTINEZ BENTHAN, CARLOS MARIO MARTINEZ SALAZAR, Y DORAINES MARTINEZ SALAZAR
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00453-00.

Observa esta oficina judicial que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente el día 09 de MARZO de 2018 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de MAYO del 2017

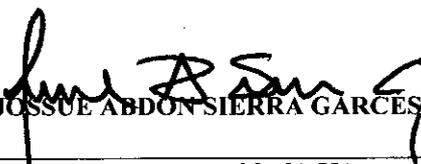
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de **CRÉDITOS E INVERSIONES SARAVELI S.A.S** y en contra de **CARLOS MARTINEZ BENTHAN, CARLOS MARIO MARTINEZ SALAZAR, Y DORAINES MARTINEZ SALAZAR.**
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en el artículo 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

“”


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

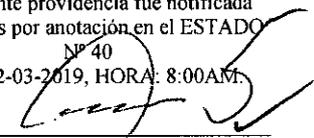
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 40

HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.

DEMANDADO: ONEL ROMANO GUERRA.

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00447-00.

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G. del P., establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora observa el despacho que por error involuntario al momento de transcribir el auto libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha **15 de NOVIEMBRE de 2017** se enuncia de manera errada el nombre de la parte demandada y el valor en letra del mandamiento, se procede entonces a corregir el yerro en mención, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha **15 de NOVIEMBRE de 2017**, por lo cual quedara de la siguiente manera:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.

DEMANDADO: ONEL ROMANO GUERRA.

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00447-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **ONEL ROMANO GUERRA**, por la suma de:

- **VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.063.934)** por concepto de capital, contenido en el título valor pagare N° 31006163453, (visible a folio 6)

- más los intereses moratorios desde el día 06 de Abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.



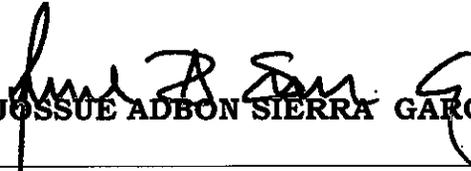
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

+


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM. ✓</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INDIZAMOS S.A.S.
DEMANDADO CARMEN ALICIA PEREZ GUTIERREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00508-00
ASUNTO AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETA LA
TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL
DE LA OBLIGACION

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en ERROR INVOLUNTARIO en la fecha de la providencia que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente en el ordinal que ordenó levantar las medidas cautelares, ésta Casa de Justicia corregirá el yerro, de oficio; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: La fecha correcta de la providencia que fue notificada en el Estado 036 de 2019, es: Primero (01) de Marzo de 2019, notificada en Estado 036 del Cuatro (04) de Marzo del mismo calendario.

SEGUNDO: El ordinal 2°.- de la providencia CORREGIDA, quedará así: **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017,** que consiste en: 1°.- Decretar el embargo y secuestro DEL bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 144-19190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA PEREZ GUTIERREZ, Identificada con la CC. # 64.578.526, anunciada a ustedes con oficios N° 881 – 1001- 1002 expedidas para todas la medidas decretada en el citado auto. **MEDIDA QUE FUE COREGIDA EL 10 DE JULIO DE 2017, Y ANUNCIADA CON OFICIOS 1389 Y 1390, PUES LA MATRICULA DEL INMUEBLE CORRESPONDE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINU CORDOBA.** 2°.- Decrétese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada CARMEN ALICIA PEREZ GUTIERREZ, Identificada con la CC. # 64.578.526, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POPULAR, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, CITY BANK, PICHINCHA, CORPABANCA, BANKBANCAMIA, FALABELLA, BANCO W y SANTANDER, AV VILLAS Y OCCIDENTE. Oficiese. 3°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que devengue o llegare a devengar la demandada CARMEN ALICIA PEREZ GUTIERREZ, Identificada con la CC. # 64.578.526, como contratista de la GOBERNACION DEL CESARA. Oficiese. **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017,** que consisten en: 1°) Decrétese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada CARMEN ALICIA PEREZ GUTIERREZ, Identificada con la CC. # 64.578.526, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiese.

SEGUNDO: Los demás ordinales de la providencia de fecha veintiséis (26) de Febrero de 2019, continúan incólume.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 040</p> <p>HOY 12-03 - 2019, HORA: 8:00AM</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: PEDRO JOAQUIN RICO CANTILLO C.C. 72.234.447
RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00605-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G. del P., establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora observa el despacho que por error involuntario al momento de transcribir el auto libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha **26 de febrero de 2018** se enuncia de manera errada el nombre de la parte demandada se procede entonces a corregir el yerro en mención, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha **26 de FEBRERO de 2018**, por lo cual quedara de la siguiente manera:

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: PEDRO JOAQUIN RICO CANTILLO C.C. 72.234.447

RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00605-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **PEDRO JOAQUIN RICO CANTILLO**, por la suma de:

- **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$19.442.217) por concepto de capital, contenido en el titulo valor pagare, (visible a folio 5 del expediente)

- más los intereses moratorios desde el 24 de Abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **PEDRO JOAQUIN RICO CANTILLO** identificado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

con cedula de ciudadanía N° 72.234.447, vehículo distinguido con las siguientes características: Placa: JBT-331, marca: CHEVROLET, servicio: PARTICULAR, modelo: 2017, color: PLATA BRILLANTE, tipo: AUTOMOVIL. Inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte de Valledupar. Oficiese

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiese a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este Juzgado la constancia de la inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

5°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **YULIETH GUTIERREZ PRETEL**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

+

Josue Adbon Sierra Garcés
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N° 040
 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SAMARIS PATRICIA OROZCO MARQUEZ Y WALTER CARROLL ORTEGA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00960-00

ASUNTO:

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores SAMARIS PATRICIA OROZCO MARQUEZ Y WALTER CARROLL ORTEGA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de:

- **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$961.450.00)** por concepto de capital contenidos en el título valor pagare.

- Más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de OCTUBRE de 2014 hasta que se realice el pago total de la obligación.

El Juzgado mediante providencia de fecha 31 de OCTUBRE de 2016 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes señalados.

El apoderado judicial de la parte demandante, procede entonces a enviar la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en el lugar de domicilio de los demandados SAMARIS PATRICIA OROZCO MARQUEZ el día 28 de Octubre de 2017 Y WALTER CARROLL ORTEGA el día 30 de OCTUBRE de 2016, haciendo caso omiso a esta, procede entonces el apoderado judicial de la parte actora a enviar la notificación por aviso la cual fue recibida el día 13 de FEBRERO de 2016 en el lugar de domicilio de la demandada SAMARIS PATRICIA OROZCO MARQUEZ y el día 25 de FEBRERO de 2019 en el domicilio del demandado WALTER CARROLL ORTEGA, dentro del término de Ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no contestaron la demanda ni presentaron excepciones alguna.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de OCTUBRE de 2016.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

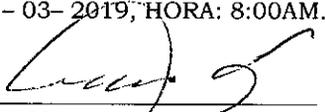
4°- Condénese en costar a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12 - 03- 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LISBETH OROZCO MUÑOZ C.C. 1.065.581.543
DEMANDADO: GREGORIA BALCAZAR CAMPO C.C. 1.065.602.076
RADICADO: 20001-40-03-002-2017-01008-00.
PROVIDENCIA: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

Al estudio del presente proceso, encuentra este despacho que en auto de fecha 01 de NOVIEMBRE de 2017 se emite AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GREGORIA BALCAZAR CAMPO y a favor de la señora LISBETH OROZCO MUÑOZ, el apoderado judicial de la parte demandante envió la citación para la notificación personal la cual fue recibida el día 01 de junio de 2018, la demandada no se ha notificado personalmente y el apoderado judicial de la demandante no ha cumplido con el envío de la notificación por aviso.

Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

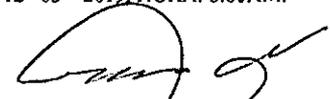
En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LISBETH OROZCO MUÑOZ C.C. 1.065.581.543
DEMANDADO: GREGORIA BALCAZAR CAMPO C.C. 1.065.602.076
RADICADO: 20001-40-03-002-2017-01008-00.
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA REQUERIMIENTO A PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 16 del cuaderno principal en la cual solicita se requiera a el pagador de la POLICIA NACIONAL por cuanto no ha dado contestación a la medida ordenada por este juzgado y comunicada a ellos en oficio de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2017, ahora bien revisando el expediente se encuentra que a folio 10 del mismo cuaderno esta legajada la contestación de la empresa a requerir, por cuanto no sería procedente la solicitud del recurrente, por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

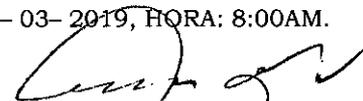
1°.- Negar el Requerimiento al pagador de la POLICIA NACIONAL, por cuanto dentro del proceso se avizora la contestación de la empresa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12- 03- 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE : ORLANDO DUQUE SUAREZ.
DEMANDADO : DIANA ROCIO VIDA GOMEZ.

RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2017-01033-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA RENUNCIA DE PODER

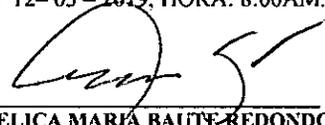
En atención a que obra renuncia de poder, presentada por el Doctor ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.709.263, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4 del Art 76 del C.G.P., y observando que NO aporta certificación del recibido de dicha renuncia al demandante ORLANDO DUQUE SUAREZ, el despacho se abstiene de darle tramite y lo requiere para que aporte recibido de la comunicación de renuncia al demandante tal y como lo ordena la norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTISTA REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES GIMSABER Q. A. SAS.
DEMANDADO ADALBERTO BONILLA CARRILLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01050-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ORDENO TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la parte demandante el cual se encuentra coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS POR NO HABERSE SE DECRETADO, PUES LA PARTE DEMANDANTE NO SOLICITO.

3°- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del C. Cio. y. 116 del C.G.P., a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

4°.- Sin condena en costas para las partes.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

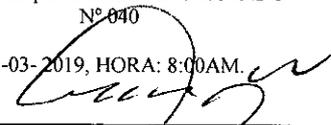
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COBRANZAS ILIMITADAS S.A.S NIT. 901.033.331-3
DEMANDADO: DISOLINA NORIEGA CONTRERAS C.C. 49.739.720

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01091-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en los artículo 593 Núm. 9, 599 del C.G.P., Art. 344 del C.S.T., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que devengue y/o perciba la demandada **DISOLINA NORIEGA CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía **N°49.739.720**, como empleado o contratista del **INSTITUTO COLOMBIANOS DE BIENESTAR FAMILIAR**. Oficiase al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Límitese la media hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$18.622.912,5)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

+


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 040

HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 49.608.751
DEMANDADO: YAIR EDGARDO GOMEZ CANTILLO C.C. 4.978.322

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01133-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en los artículo 593 Núm. 9, 599 del C.G.P., Art. 344 del C.S.T., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado **YAIR EDGARDO GOMEZ CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° **4.978.322**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA Y BANCO AV VILLA. Hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000.00)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. **200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

+

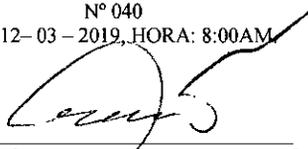

JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 040
HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: ELISA LEONOR DAZA CABRERA Y ROSA LUDIVIA DAZA RAMIREZ

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA CESION.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01176-00.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1969 del ordenamiento civil sustantivo, se Acepta la cesión de los derechos Litigiosos realizada por el demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., dentro del presente asunto a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

En consecuencia, téngase como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden a BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en el presente asunto a la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. bajo las condiciones suscritas por las partes.

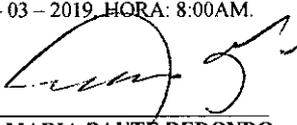
Téngase como apoderado de la cesionaria al doctor CESAR MANUEL GARCIA en consecuencia reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019. HORA: 8:00AM.</p> <p> NGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo de 2019.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPSERSAWIN NIT. 900.522.379-0

DEMANDADO: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA C.C. 49.735.447 Y HILVA GLADYS GAMARRA LARA C.C. 36.534.211

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01323-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE ORDENA INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS NUEVAMENTE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Visto el contenido final del cuerpo de la demanda, obrante a folio 35 - 36 del expediente se encuentra solicitud de reactivación de las medidas cautelares que se habían levantado dentro del proceso de la referencia por motivo del acuerdo de pago celebrado entre las partes en litigio.

Encuentra el despacho precedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y por lo tanto se procederá a ordenar la inscripción de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, en consecuencia el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE nuevamente la inscripción de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de FEBRERO de 2018, las cuales consisten en:

- El embargo y retención del 35 % del salario pensional y demás emolumentos laborales de carácter embargable, que devengue las demandadas **INES MAGALY ARIZA MARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **49.735.447** Y **HILVA GLADYS GAMARRA LARA** identificada con cedula de ciudadanía N° **36.534.211** como pensionadas de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**. Límitese hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$36.000.000)**. Oficiése al Pagador o tesorero de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 09 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tenga o llegare a tener las demandada **INES MAGALY ARIZA MARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **49.735.447** Y **HILVA GLADYS GAMARRA LARA** identificada con cedula de ciudadanía N° **36.534.211**, en las cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$36.000.000)**. Para la efectividad de la medida, oficiése a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART. 111 DEL C.G.P.)

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°040
HOY 12 - 03- 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01725

Valledupar: _____ No. OFICIO: _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO MURILLO HURTADO-ASOCIACION
DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO MEDICO
MODERNO EL ROSARIO
DEMANDADO JAIME RAFAEL GONZALEZ ROMERO
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-01357-00
ASUNTO AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago de fecha 20 de Junio de 2018, y a la fecha no se ha notificado al demandado, por lo que Despacho requerirá al demandante para que notifique en el término de 30 días contados a partir de la notificación del proveído, el Juzgado,

RESUELVE:

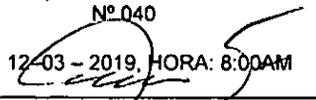
1°- Ordenar a la parte demandante para que efectúe la gestión tendiente a notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de Junio de 2018, al demandado, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELINA CUELLO CASTILLO
DEMANDADO: LILIAM PAOLA ARZUAGA LIMA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01395-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se encuentra coadyuvado por la demandada, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, consistente en 1°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar la demandada LILIAM PAOLA ARZUAGA LIMA, identificada con la CC. # 1.065.575.203, como empleada del BANCO POPULAR SECCIONAL VALLEDUPAR. Oficiese.

3°.- Entréguese a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales que fueron puestos a disposición de éste Despacho Judicial: 424030000584121, 424030000585748, 424030000587328 Y 424030000589178.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

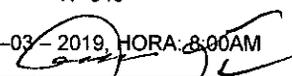
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER.

DEMANDADO: HEIDY PATRICIA DE LA HOZ VEGA Y AURA MERCEDES VEGA MELGAREJO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01410-00

ASUNTO:

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante FUNDACION DE LA MUJER, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores HEIDY PATRICIA DE LA HOZ VEGA Y AURA MERCEDES VEGA MELGAREJO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$2.691.782.00)** por concepto de capital contenidos en el título valor pagare.

- Más **TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$360.563.00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 30 de MAYO de 2014 hasta el día 14 de NOVIEMBRE de 2017

- Más los intereses moratorios causados a partir del día 15 de NOVIEMBRE de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

El Juzgado mediante providencia de fecha 07 de MARZO de 2018 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes señalados.

El apoderado judicial de la parte demandante, procede entonces a enviar la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en el lugar de domicilio de los demandados HEIDY PATRICIA DE LA HOZ VEGA Y AURA MERCEDES VEGA MELGAREJO el día 18 de JULIO de 2018, haciendo caso omiso a esta, procede entonces el apoderado judicial de la parte actora a enviar la notificación por aviso la cual fue recibida por los demandados el día 28 de AGOSTO de 2018, dentro del término de Ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no contestaron la demanda ni presentaron excepciones alguna.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de MARZO de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P

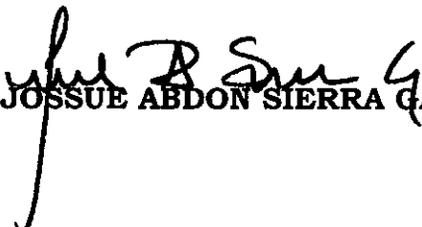
3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

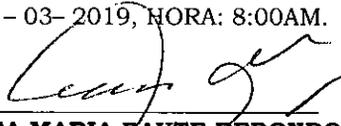
4°- Condénese en costar a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12 - 03- 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE-REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: OVIDIO OSORIO URUETA.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES ROJANO SIERRA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01494-00.
PROVIDENCIA: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

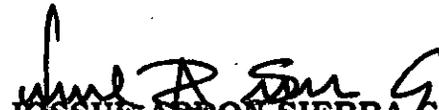
Al estudio el presente proceso, encuentra este despacho que en auto de fecha 07 de FEBRERO de 2018 se emite AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO del aquí demandado CAMILO ANDRES ROJANO SIERRA y hasta la fecha el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las acciones pertinentes para surtir el emplazamiento de dicho demandado.

Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

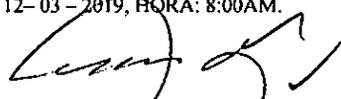
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 040
HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA.

DEMANDADO: LUIS MANUEL CENTENO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01495-00

ASUNTO:

AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante FANNY QUINTERO VELANDIA, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LUIS MANUEL CENTENO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de:

- **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESO MCTE. (\$16.700.000.00)** por concepto de capital contenidos en los títulos valor LETRA DE CAMBIO.

- Más los intereses corrientes causados a partir del día 22 de ABRIL de 2016 hasta el día 22 de JULIO de 2016.

- Más los intereses moratorios causados a partir del día 23 de JULIO de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

El Juzgado mediante providencia de fecha 11 de ABRIL del 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandante procede a enviar citación para la notificación personal al demandado la cual fue recibida efectivamente el día 30 de ABRIL de 2018 en la CALLE 20D N° 36 - 96 BARRIO 450 AÑOS, el demandado no se notificó personalmente así que procedió el apoderado judicial a enviar la notificación por aviso esta vez a la CALLE 24 N° 21 - 63 BARRIO 1° de MAYO, ahora bien observa este operador judicial que en el cuerpo de la demanda en su acápite de notificaciones se enuncia una dirección distinta a la cual fueron enviadas las notificaciones al demandado y no se observa que se haya solicitado el cambio de dirección de notificación razón por la cual se abstiene de darle trámite.

Por las razones antes expuestas se deduce que el proceso de notificación no se ha efectuado en debida forma, por las razones antes expuestas el juzgado,

RESUELVE:

1°.- Negar Seguir adelante la ejecución del proceso debido a que el demandado no ha sido notificado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

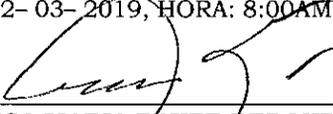
**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 040

HOY 12- 03- 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR
NIT. 890.112.491-3

DEMANDADO: LACIDES RIVERA PEÑALOZA C.C. 17.973.688 Y CARLOS
ANDRES GARCIA PEREZ C.C. 17.956.031

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01532-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en los artículo 593 Núm. 9, 599 del C.G.P., Art. 344 del C.S.T., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que devenguen y/o perciban los demandados **LACIDES RIVERA PEÑALOZA** identificado con cedula de ciudadanía N° **17.973.688** Y **CARLOS ANDRES GARCIA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **17.956.031**, como empleados o contratistas del **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**. Oficiase al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Límitese la media hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$24.544.215)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

+


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

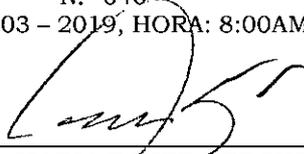
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 040

HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMULPEMU
DEMANDADO: JANETH ROCIO CASTILLO VARELA Y LENDYS NORIEGA
RADICADO: 20001-41-89--002-2017-01568-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La Demandante: COOMULPEMU, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), JANETH ROCIO CASTILLO VARELA Y LENDYS NORIEGA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML. \$6.800.000.= ML., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 30 de Octubre de 2016, vista a folio 5 del cuaderno principal. Más los intereses corrientes desde el 30 de Octubre de 2016 hasta el 30 de Octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 31 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 de Marzo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados, se notificaron personalmente, así: LENDYS NORIEGA, el 17 - 08 - 2018 y JANETH ROCIO CASTILLO VARELA, el 19 - 09 - 2018, se les corrió traslado por el término de 10 días, y estas no contestaron. A la demandada JANETH R. CASTILLO VARELA, se autorizó por auto de fecha 23 de Abril del tan citado año 2018 emplazarla, pero ésta concurrió y se notificó personalmente, por lo que no se colgó en el Registro Nacional de Emplazados el edicto.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO
DEMANDADO: MAXIMILIANO GUAJE BLANCO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-000105-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018, consistente en 1°- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-6606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado MAXIMILIANO GUAJE BLANCO, identificada con la CC. # 12.640.485. Oficiése.

3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

4°- Sin lugar a costas para las partes.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UMELENA ESTUPIÑAN DIETES
DEMANDADO: JORGE JEINER BRITO VILLAZON
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-000126-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, consistente en 1°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar el demandado JORGE JEINER BRITO VILLAZON, Identificado con la CC. # 1.065.652.368, como empleado o funcionario de la POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Oficiese.

3°.- Entréguense los depósitos judiciales que existan dentro del proceso, a favor de la demandante. Elabórense.

4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

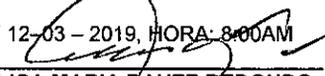
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº-040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MEDINA CUADROS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00159-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA Y DEJA SIN EFECTO
PROVIDENCIA QUE ORDENO DILIGENCIA.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G. del P., establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora observa el despacho que por error involuntario al momento de transcribir el auto que decreta medidas cautelares de fecha **07 DE MAYO DE 2018** se enuncia de manera errada el nombre de la parte demandada, se procede entonces a corregir el yerro en mención, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha **07 DE MAYO DE 2018**, por lo cual quedara de la siguiente manera:

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MEDINA CUADROS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00159-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C.G. del P. el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1.- Admitase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, promovida por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ALBERTO MEDINA CUADROS**.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de 2018.

TERCERO: Los demás ordinales de la precitada providencia quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

+


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 040

HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS.
DEMANDADO: ERICK ALBERTO OÑATE VEGA.
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00184-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese a la aquí demandada **ERICK ALBERTO OÑATE VEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.065.591.585** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha **SEIS (06) DE JUNIO DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

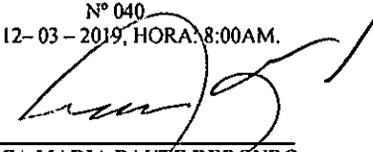
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

+

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 040
HOY 12-03-2019, HORA 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS.
DEMANDADO: LUIS OMAR LINERO SUAREZ.
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00186-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

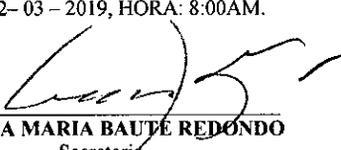
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al aquí demandado **LUIS OMAR LINERO SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **77.020.422** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha **SEIS (06) DE JUNIO DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS.

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> NGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS.
DEMANDADO: MARIO ALBERTO RAMOS SALCEDO.
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00189-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

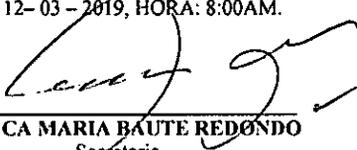
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese a la aquí demandada **MARIO ALBERTO RAMOS SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía N° **92.538.705** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha **SEIS (06) DE JUNIO DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12- 03 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS.
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ.
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00193-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al aquí demandado **JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **8.800.646** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha **SEIS (06) DE JUNIO DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019. HORA: 8:00AM.</p> <p> NGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO

COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8

DEMANDADO: GLADYS BEATRIZ CORDOBA OCHOA C.C. 22.400.919

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00274-00.

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA REQUERIMIENTO A PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 11 - 12 del cuaderno de medida en la cual solicita se requiera a el pagador de FIDUPREVISORA y de FOPEP por cuanto no ha dado contestación a la medida ordenada por este juzgado y comunicada a ellos en oficio de fecha 30 de MAYO de 2018, ahora bien revisando el expediente se encuentra que a folio 10 del mismo cuaderno de medidas esta legajada la contestación de la empresa a requerir, por cuanto no sería procedente la solicitud del recurrente, por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1°.- Negar el Requerimiento al pagador de FIDUPREVISORA y de FOPEP, por cuanto dentro del proceso se avizora la contestación de la empresa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

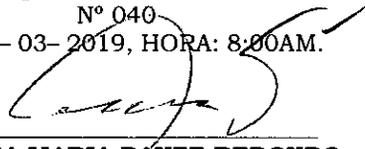
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 040

HOY 12- 03- 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO
COOBOLARQUI.

DEMANDADO: GLADYS BEATRIZ CORDOBA OCHOA.

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00274-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

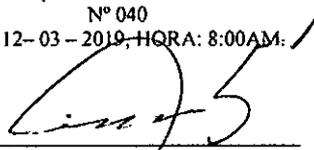
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese a la aquí demandada **GLADYS BEATRIZ CORDOBA OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía N° **22.400.919** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha **Treinta (30) de Mayo De 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSÚE ABDON SIERRA GARCÉS.

+

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  NGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO BERLIDES MANJARREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00282-00

ASUNTO	: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA
--------	--

Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, toda vez que obra prueba que el Banco Davivienda S.A, otorgó nuevo poder.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la CC. # 49.761.829 y T.P. # 311.856 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para todos los efectos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 12 -03- 2019, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO.
DEMANDADO: S.L.M CONTRUCCIONES.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00328-00.

PROVIDENCIA: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

Al estudio del presente proceso, encuentra este despacho que en auto de fecha 01 de OCTUBRE de 2018 se emite AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de S.L.M CONTRUCCIONES y a favor del señor MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO y hasta la fecha el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las acciones pertinentes para surtir el proceso de notificación.

Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

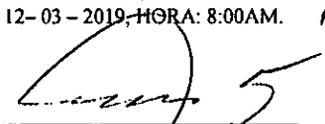
En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN-SIERRA GARCÉS

+

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAITE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018).

PROCESO: VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO.
DEMANDADO : BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, LEYLA PATRICIA MIELES PRENT, PAUL YAIR MIELES PRENT Y GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00452-00
ASUNTO : SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por JACOB DE JESUS FREILE BRITO, contra BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, LEYLA PATRICIA MIELES PRENT, PAUL YAIR MIELES PRENT Y GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ.

HECHOS:

PRIMERO: Expone la apoderada, que el 15 de Junio de 2017, que su mandante entregó a título de arrendamiento a los señores BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, LEYLA PATRICIA MIELES PRENT, PAUL YAIR MIELES PRENT Y GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ, el inmueble ubicado en la carrera 33 B N° 20 - 34, Conjunto Cerrado La Fontana o Manzana G Casa 10B actual nomenclatura de la ciudad de Valledupar, Cesar, y comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos así: **NORTE:** En 09:30 Mts., lineales con lote 03 de la misma manzana; **SUR:** En 09:30 metros lineales, calle en medio con la manzana H, del mismo conjunto; **ESTE:** En 16:20 metros lineales, con lote número 11 de la misma manzana. y **OESTE:** En 16. 20 Mts., lineales con lote # 9 de la misma manzana, predio localizado en el conjunto cerrado La Fontana de la ciudad de Valledupar, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-130386, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$800.000=) mensuales, pactándose adema el incremento legal en caso de prórroga automática del contrato, los cuales deberían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: Continúa su relato, enunciando que los demandados incumplieron con la obligación de pagar el valor del arriendos convenido. Que en efecto adeudan a

su poderdante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$2.400.000=) correspondientes a los meses de Diciembre de 2017, enero, febrero de 2018 más los cánones de arrendamientos que se causen posterior a la presentación de la presente demanda. Además adeudan los servicios públicos domiciliarios.

CUARTO: Pone en conocimiento del Despacho que como término de duración del contrato se fijó (1) año.

QUINTO: También declara que los demandados renunciaron expresamente a la constitución en mora y todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula Decima Cuarta del mencionado contrato de arrendamiento.

SEXTO: Que de acuerdo a la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento de un periodo entero, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir judicialmente la restitución del inmueble.

SEPTIMO: Que los demandados se encuentran en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual el señor JACOB DE JESUS FREILE BRITO, me ha conferido poder especial para instaurar dicha acción.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el día 15 de junio de 2017, entre su poderdante y los señores BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, LEYLA PATRICIA MIELES PRENT, PAUL YAIR MIELES PRENT Y GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto a los periodos comprendidos entre los meses Diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, referido al inmueble ubicado en la carrera 33 B N° 20 - 34, Conjunto Cerrado La Fontana o Manzana G Casa 10B actual nomenclatura de la ciudad de Valledupar, Cesar, cuyos linderos están descritos en el hecho primero de esta demanda.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución y entrega del inmueble referido a su poderdante.

TERCERO: Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisiona a una Inspección de Policía de esta ciudad para que practique la diligencia de restitución.

CUARTO: Que se no se escuche a los demandados BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, LEYLA PATRICIA MIELES PRENT, PAUL YAIR MIELES PRENT Y GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y los que se llegaran a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble, así como los servicios públicos.

QUINTO: Que se condene a los demandados a pagar al demandante la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$2.400.000=)** por concepto de "Cláusula penal" tal como lo establece el contrato en su cláusula Décima Segunda para el caso de incumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

SEXTO: Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el día 23 de Marzo del año 2018, por reparto realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a esta Casa de Justicia, por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se admitió conforme al Art. 90 del señalado código el día Veinte (20) de Junio de 2018 (VF 12) ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del mismo Régimen Procesal, igualmente en el ordinal Tercero de la aludida providencia se estableció que al momento de notificar a los demandados se les advirtiera que para ser oídos en el proceso debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 3 del Art. 384 del C.G.P., para surtir la notificación se dio cumplimiento a las ritualidades ordenadas en los artículos 291 y 292 del precitado Código, el señor GUSTAVO ADOLOFO OCHOA MANJARREZ, notificó personalmente el 29 de Junio de 2018; LEYLA PATRICIA MIELES PRENT y PAUL YAIR MIELES PRENT, se notificaron personalmente el 11 de julio de 2018, (ver reverso del folio 12 del cuaderno principal) y BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, se le envió la diligencia para notificación personal y la de aviso, ésta última fue recibida por ANMET JIMENEZ SPRINGER, Identificado con la CC. # 49.731.502, el día 10 – 07 – 2018, con lo cual queda más que claro el proceso de notificación, lo cual fue certificado por la empresa REDEX, identificada con el N° de NIT 811.034.171-1, a quienes se les corrió traslado por el término de 10 días, igualmente se les concedieron los 3 días establecidos en el Art. 91 del C.G.P., éstos guardaron silencio, comportamiento que se tiene en contra de los mismos

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es dictar sentencia escrita, de conformidad con lo establecido numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que reza "**Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución**", en concordancia con lo establecido en el inciso final del párrafo 3° del Art. 390 del C.G.P. "**Cuando se trate de procesos Verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia**", igualmente que la parte demandante no solicitó pruebas, lo que hará esta Judicatura, no sin antes analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento Procesal Civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a lo establecido en los Art. 384, 390 y S.S. del C.G.P., por lo que no existe causal que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que, ésta demanda no fue contestada.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el sub examine se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es procedente ordenar la restitución del Inmueble arrendado mediante contrato escrito de arrendamiento, suscrito entre BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, LEYLA PATRICIA MIELES PRENT, PAUL YAIR MIELES PRENT Y GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ como arrendatarios, del inmueble descrito en el contrato obrante a folios 5 – 8, con los siguientes linderos: NORTE: En 09:30 Mts., lineales con lote 03 de la misma manzana; SUR: En 09:30 metros lineales, calle en medio con la manzana H, del mismo conjunto; ESTE: En 16:20 metros lineales, con lote número 11 de la misma manzana. y OESTE: En 16. 20 Mts., lineales con lote # 9 de la misma manzana, predio localizado en el conjunto cerrado La Fontana de la ciudad de Valledupar, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-130386, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y las demás pretensiones?

La tesis que sostendrá el despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario debe pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Adicionalmente este tipo o clase de contrato, contiene unas características especiales que son:

- Bilateralidad: El arrendador y el arrendatario se obligan recíprocamente.
- Consensualidad: se encuentra excepcionalmente, pero es de su esencia.
- De tracto sucesivo: Quiere decir que el goce se disfrutará en un lapso de tiempo y de la misma forma el canon será satisfecho periódicamente.
- Oneroso: Reporta un beneficio por ambas partes, adquiriendo a su vez, cada contratante un gravamen a favor del otro.
- Conmutativo o aleatorio: De ejecución periódica en el tiempo.
- Escritos y Verbales: Forma de pactarse

Analizadas las características antes descritas, miraremos las consecuencias Jurídicas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, que hoy reclama el demandante en el escrito de demanda, con el que anexa plena prueba de la relación contractual que existe entre demandante y demandados, esto es, (contrato de arrendamiento obrante a folios 5 - 8), así mismo, prueba el actor la mora que a la fecha ostenta el extremo ejecutado, situación que de ninguna forma fue desvirtuada dentro del sub examine.

La causal de restitución invocada, es la MORA del arrendatario en los pagos (señalados en el hecho 3., de la demanda).

Ahora, en el inciso 2°, del numeral 4. Del artículo 384 del C.G.P, se preceptúa que los demandados para ser oídos en juicio, deben pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, frente al cual en diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa de la arrendataria demandada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchada en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina. (Sentencia T-118-12), No obstante en este caso en concreto, observa el Despacho que la demandada no contestó, con lo cual a este Juzgador no le queda dudas sobre la materialización de su conducta morosa, si en cuenta se tiene lo normado en el precitado artículo que enseña:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligada la demandada en virtud del contrato, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”

Entendiéndose que, para el caso que hoy nos ocupa los demandados no han actuado de ninguna de las dos formas que trata el artículo anterior, por lo que para esta Dependencia Judicial se insiste, que queda más que acreditada la mora, de los señores **BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, LEYLA PATRICIA MIELES PRENT, PAUL YAIR MIELES PRENT Y GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ**, luego entonces se encuentra que estos han incumplido lo pactado en el contrato de arrendamiento de forma escrita en lo concerniente al pago de los cánones, configurándose la consecuencia Jurídica, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda, vale decir, se declarará terminado el contrato de arrendamiento pluricitado, se ordenará la restitución del inmueble en los términos predicados y el pago de los cánones causados durante el trámite de este proceso adeudados, teniendo en cuenta se subraya, el incumplimiento por parte de los arrendatarios, en el pago de los meses reclamados con la demanda, sino a los causados durante el curso del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JACOB DE JESUS FREILE BRITO**, identificado con con CC # 17.807.192, en calidad de arrendador y **BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, LEYLA PATRICIA MIELES PRENT, PAUL YAIR MIELES PRENT Y GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ**, como arrendatarios, del inmueble descrito en el contrato obrante a folios 5 – 7, con los siguientes linderos: **NORTE:** En 09:30 Mts., lineales con lote 03 de la misma manzana; **SUR:** En 09:30 metros

linéales, calle en medio con la manzana H, del mismo conjunto; **ESTE**: En 16:20 metros linéales, con lote número 11 de la misma manzana. y **OESTE**: En 16. 20 Mts., linéales con lote # 9 de la misma manzana, predio localizado en el conjunto cerrado La Fontana de la ciudad de Valledupar, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-130386, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, los demandados señores **BEATRIZ EUGENIA PRENT SPRINGER, LEYLA PATRICIA MIELES PRENT, PAUL YAIR MIELES PRENT Y GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ**. De no hacerse dentro de ese término, infórmese al Juzgado para que libre el despacho comisorio dirigido al Alcalde del Municipio de Valledupar para la práctica del lanzamiento, comisionando al Inspector de Policía de turno.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 040
HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Marzo Once (11) del año 2019.

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : FINASER LTDA.
DEMANDADO : LUZMILA MONTES PEÑA, LUIS ANTONIO SERRANO Y NINFA
EDITH RODRIGUEZ VILLAZON
RADICADO : 20001-41-89-002-2018-00600-00
PROVIDENCIA : SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme a lo solicitado por la parte Demandante, quien manifiesta a través de memorial que los demandados, señores LUZMILA MONTES PEÑA, LUIS ANTONIO SERRANO Y NINFA EDITH RODRIGUEZ VILLAZON, han realizado entrega del inmueble objeto a restituir, así mismo cancelaron la totalidad de los cánones adeudados, dicho proceso se instauró por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamientos; teniendo en cuenta que continuar con el proceso evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia más si trata que éste Despacho es congestionado por existir solo en el Municipio de Valledupar dos (02) Juzgados permanentes para atender la mínima cuantía y lo más gravoso con una planta de personal con 3 empleados y un Funcionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los procesos pueden terminar cuando las partes o sus apoderados lo pidan, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, la terminación se puede pedir, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora LUZMILA MONTES PEÑA, y los coarrendatarios LUIS ANTONIO SERRANO BENITEZ y NINFA EDITH RODRIGUEZ VILLAZON, y FINASER LTDA., sobre el inmueble comercial ubicado en la Carrera 6 N° 16C-11 de la ciudad de Valledupar de ésta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la restitución del inmueble antes mencionado al demandante, ordenando el lanzamiento del arrendatario y su entrega inmediata.

TERCERO: Ordenar a los demandados el pago de los cánones de arrendamientos vencidos en la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000=), correspondientes a los meses de: Saldo de ENERO de 2018: \$140.000=; FEBRERO 2018: \$820.000=; MARZO de 2018: \$820.000=; Y abril de 2018: \$820.000= y los que se sigan causando, con los respectivos intereses moratorios vigentes establecidos por el gobierno nacional.

CUARTO: Ordenar a los demandados el pago de la correspondiente cláusula penal en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML. (\$1.640.000=), HASTA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE-LOCA.-

QUINTO: Que se condene al demandado al pago de las costas procesales, y agencias en derecho.

SEXTO: Que se le reconozca personería para actuar

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el día 20 de Abril del año 2018, por reparto efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a ésta Judicatura, por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83 y 84, 385, y 390 del C.G.P. se admitió conforme al Art. 90 del C.G.P., el día Nueve (09) de Julio de 2018, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., igualmente en el ordinal Tercero de la precitada providencia se estableció que al momento de notificar al demandado debe advertírsele que para ser oído en el proceso debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012051502, los cánones adeudados de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4°, inciso 3 del Art. 384 del C.G.P., lo cual se ajusta a los establecido en el Art. 392 es decir el trámite para proceso verbales sumarios en concordancia con lo normado en el Art. 384 del precitado estatuto procesal.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en el inmueble comercial ubicado en la Carrera 6 N° 16C-11 de la ciudad de Valledupar de ésta ciudad, interpuesto por FINISER LTDA., contra LUZMILA MONTES PEÑA, LUIS ANTONIO SERRANO Y NINFA EDITH RODRIGUEZ VILLAZON, por lo anotado en los antecedentes.

SEGUNDO: No habrá condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

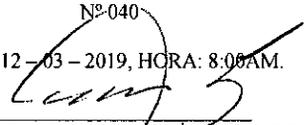
A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 040

HOYO 12-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUTIERREZ ROMERO
DEMANDADO: EDALSY RUTH RIVERA PEÑA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00651-00
ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por LUIS MIGUEL GUTIERREZ ROMERO, contra EDALSY RUTH RIVERA PEÑA.

HECHOS:

PRIMERO: Arguye el apoderado del demandante, que LUIS MIGUEL GUTIERREZ ROMERO, como Arrendador celebró, mediante documento privado de fecha Once (11) de enero del año 2012, un contrato de arrendamiento con la demandada en su calidad de Arrendataria, sobre el inmueble urbano, apartamento situado y construido en el predio de mayor extensión una casa de habitación junto con el lote de terreno que la sostiene, ubicada en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, sobre la Calle 26 número 16 – 20, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, en el Barrio Simón.

SEGUNDO: Expresa que el contrato de arrendamiento fue celebrado por el término de un (01) año contado a partir del día Once (11) del mes de Enero del año 2012, el cual ha sido prorrogado por las en seis oportunidades. Y la arrendataria inicialmente se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000=), el cual según la cláusula segunda se ha venido incrementando anualmente por acuerdo mutuo entre las partes y para la prórroga en el año 2017 se pactó en el suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$400.000=), mensuales, pagaderos en forma anticipada, dentro de los Once (11) primeros días de cada mes en el inmueble arrendado.

TERCERO: La arrendataria se encuentra adeudando a mi poderdante los cánones correspondientes a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017 y ENERO, FEBRERO MARZO Y ABRIL DE 2018. Y no obstante los requerimientos que se le han realizado para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación.

CUARTO: Manifiesta que la arrendataria debe pagar y entregar a paz y salvo los servicios públicos ya que esta obligación también se pactó a su cargo. se

QUINTO: Agrega que el arrendador le ha otorgado poder especial para entablar la demanda de lanzamiento correspondiente

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de Arrendamiento escrito, que sobre el bien inmueble urbano apartamento construido en el predio de mayor extensión una casa de habitación junto con el lote de terreno que la sostiene, ubicada en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, sobre la Calle 26 # 16 – 20, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, en el Barrio Simón Bolívar.

SEGUNDO: Solicita se sirva decretar la restitución del aludido inmueble por parte de la demandada al señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ ROMERO, en su calidad de arrendador.

TERCERO: Solicita que en caso de producirse la restitución en el término fijado por su despacho, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendador a favor del señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ ROMERO, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

CUARTO: Condenar en costas y gastos que se generen en este proceso a la parte demandada.

QUINTO: Manifiesta que ejercita el derecho de retención de los bienes y efectos de comercio, dinero y bienes muebles que se encuentren dentro del local objeto del lanzamiento.

SEXTO: Reconocer la personería jurídica.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el día 03 de Mayo del año 2018, por reparto formalizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, se recibió en ésta Célula Judicial el 04 del mismo mes y año, le correspondió a esta Judicatura el conocimiento del mismo, por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83 y 84, 384 y 390 del C.G.P., se admitió conforme al Art. 90 del ilustre Código General del Proceso, el día Dieciséis (16) de Junio del precitado año (VF 9) ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., el demandado se notificó personalmente, el 31 de Agosto de 2018, tal como en los folio 14 - 17 del expediente, para lo cual le fue enviada a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, la diligencia de notificación personal a la dirección del inmueble a restituir, en dicho lugar fue recibida por Ramón River, identificado con el documento de identidad # 15172637, éste no compareció dentro del término señalado en el citado Art. 291 del C.G.P., se le corrió traslado por el término de 10 días, el cual comenzó a correr a partir del 03 al 14 del mes de Septiembre del mismo año, igualmente se le otorgaron los tres (03) días para que retirara el traslado conforme a lo normado en el Art. 91 de nuestro estatuto procesal actual, la demandada, señora EDALSI RUTH RIVERA PEÑA, no contestó.

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es dictar sentencia escrita, pues la demanda fue contestada extemporáneamente, es decir sucedió el fenómeno de la preclusión procesal, esta ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O

CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. De conformidad con lo establecido numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. El Plazo Procesal es el Lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal. El Término procesal es el Límite del plazo en que tiene que realizarse un acto procesal, por lo que se dará aplicación al *inciso final del parágrafo 3° del Art. 390 del C.G.P. “Cuando se trate de procesos Verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia”*, (la negrilla y el subrayado es del Despacho), de otro lado se observa que el demandante no pidió práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento Procesal Civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa en el sub lite que se dio toda la tramitación debida de conformidad a lo establecido en los Art. 384, 390 y S.S. del C.G.P., por lo que no existe causal que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que, ésta demanda no fue contestada.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es procedente ordenar la restitución del Inmueble arrendado mediante contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre “LUIS MIGUEL GUTIERREZ ROMERO” contra “EDALSY RUTH RIVERA PEÑA”, como arrendatario, del inmueble ubicado en la Calle 26 número 16 – 20, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, en el Barrio Simón., de la ciudad de Valledupar, las demás pretensiones?

La tesis que sostendrá el despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario debe pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Adicionalmente este tipo o clase de contrato, contiene unas características especiales que son:

- Bilateralidad: El arrendador y el arrendatario se obligan recíprocamente.
- Consensualidad: se encuentra excepcionalmente, pero es de su esencia.
- De tracto sucesivo: Quiere decir que el goce se disfrutará en un lapso de tiempo y de la misma forma el canon será satisfecho periódicamente.
- Oneroso: Reporta un beneficio por ambas partes, adquiriendo a su vez, cada contratante un gravamen a favor del otro.
- Conmutativo o aleatorio: De ejecución periódica en el tiempo.
- Escritos y Verbales: Forma de pactarse

Analizadas las características antes descritas, miraremos las consecuencias Jurídicas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, que hoy reclama el demandante en el escrito de demanda, con el que anexa plena prueba de la relación contractual que existe entre demandante y demandados, esto es, (contrato de arrendamiento obrante a folios 6 7, mediante el cual el demandado reconoce la mora en los cánones de arrendamiento y en servicios públicos), así mismo, prueba el actor la mora que a la fecha ostenta el extremo ejecutado, situación que de ninguna forma fue desvirtuada dentro del sub examine.

La causal de restitución invocada, es la MORA del arrendatario en los pagos (señalados en los hechos 3° de la demanda).

El artículo 1602 del Código Civil dispone, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; así mismo, en el canon 1603 ídem se estipula, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

En desarrollo de los anteriores mandatos, el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado**, y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario.

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de**

una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito por **LUIS MIGUEL GUTIERREZ ROMERO**, con CC. # 70.009.582, como arrendador y **EDALSY RUTH RIVERA PEÑA**, identificada con la CC. # 77.019.997 49.778.503 como arrendataria, del inmueble ubicado en la Calle 26 número 16 – 20, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, en el Barrio Simón, de la ciudad de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberá hacer una vez ejecutoriada esta providencia, la demandada **EDALSI RUTH RIVERA**. De no hacerse dentro de ese término, líbrese oficio al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, con las mismas facultades del comitente
-Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

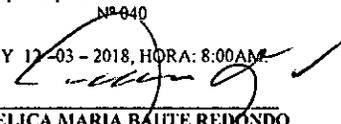
TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 040
HOY 12-03-2018, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS ROJAS FONSECA Y LICETH PEREZ MARTINEZ.

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00677-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al aquí demandado **LICETH PEREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.118.852.661** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha **DIECIOCHO (18) de julio DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019-HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO.

DEMANDADO: JEAN CARLOS ACERO COBO.

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00730-00.

ASUNTO:

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor JEAN CARLOS ACERO COBO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$5.500.000.00)** por concepto de capital contenidos en el título valor LETRA DE CAMBIO.

- Más los intereses corrientes causados a partir del día 15 de DICIEMBRE de 2017 hasta el día 15 de MAYO de 2018

- Más los intereses moratorios causados desde el día 16 de MAYO de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

El Juzgado mediante providencia de fecha 30 de JULIO de 2018 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes señalados.

El apoderado judicial de la parte demandante, procede entonces a enviar la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en el lugar de trabajo del demandado JEAN CARLOS ACERO COBO el día 28 de AGOSTO de 2018, haciendo caso omiso a esta, procede entonces el apoderado judicial de la parte actora a enviar la notificación por aviso la cual fue entregada el día 10 de SEPTIEMBRE de 2018 en el lugar de trabajo del aquí demandado, dentro del término de Ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no contestaron la demanda ni presentaron excepciones alguna.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de JULIO de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costar a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

+

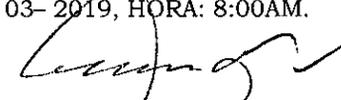

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 040

HOY 12 - 03- 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ANGEL DE JESUS RIVERA RIOS.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVARADO.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE DEMANDANTE.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00828-00.

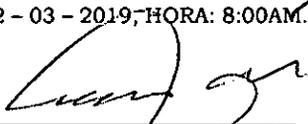
Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que fueron allegados al proceso las certificaciones de notificaciones personales y por aviso las cuales fueron presentadas por la joven LINA MARGARITA URBINA TONCEL la cual no figura como apoderada principal ni sustituta por la cual entonces no sería posible tener en cuenta estos memoriales al momento de dictar sentencia, por tal razón se requiere entonces a la parte demandante dentro del presente proceso para que certifique la calidad en la que actúa la señora URBINA TONCEL dentro del presente proceso y dado el caso aporte poder para actuar y reconocerle personería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN"
DEMANDADO ROSEMARY RIBERO TRUJILLO Y CARLOS ALBERTO MARTINEZ
GUERRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00867-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, EL CUAL está coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, consistente en 1°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar la demandada ROSEMARY RIBERO TRUJILLO, identificada con la CC. # 49.765.451, como empleada de ASISTENCIA MEDIDA INMEDIATA. Oficiése.

3°.- Entréguese a favor de la parte demandante los depósitos judiciales que fueron puestos a disposición de éste Despacho Judicial, hasta la suma de \$2.400.000=

4°.- Aceptase la renuncia de los demandados a la contestación y excepciones presentadas.

5°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

6°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:08AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARIA EMILCE FUENTES CARRILLO.

DEMANDADO: EISON RAFAEL ROMERO VERA.

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00998-00.

ASUNTO:

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante MARIA EMILCE FUENTES CARRILLO, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor EISON RAFAEL ROMERO VERA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de:

- **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000.00)** por concepto de capital contenidos en el título valor LETRA DE CAMBIO.

- Más los intereses corrientes causados a partir del día 07 de ENERO de 2016 el día 07 de ABRIL de 2016

- Más los intereses moratorios causados desde el día 08 de ABRIL de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación.

El Juzgado mediante providencia de fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2018 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes señalados.

El apoderado judicial de la parte demandante, procede entonces a enviar la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en el lugar de trabajo del demandado EISON RAFAEL ROMERO VERA el día 17 de OCTUBRE de 2018, haciendo caso omiso a esta, procede entonces el apoderado judicial de la parte actora a enviar la notificación por aviso la cual fue recibida el día 14 de NOVIEMBRE de 2018 en el lugar de trabajo del aquí demandado, dentro del término de Ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no contestaron la demanda ni presentaron excepciones alguna.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

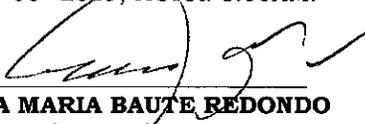
4°- Condénese en costar a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12 - 03- 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GLENIS ISABEL ZAPATA BARRAZA.
DEMANDADO: NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN.

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-01015-00.
PROVIDENCIA: AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCIÓN.

Visto el contenido del cuerpo de la demanda, obrante a folio 16 del cuaderno principal, acéptese la sustitución de poder elevada por la Doctora **MARIAM GISELLE PIMIENTA ARAGON** a la Doctora **GLENIS ISABEL ZAPATA BARRAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.663.960 estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad de Santander "UDES" y autorizada para tal fin.

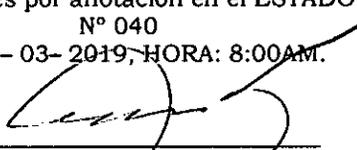
En consecuencia reconózcasele personería jurídica para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12- 03- 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GLENIS ISABEL ZAPATA BARRAZA.

DEMANDADO: NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN.

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-01015-00.

ASUNTO:

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante GLENIS ISABEL ZAPATA BARRAZA, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de:

- **TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000.00)** por concepto de capital contenidos en el título valor LETRA DE CAMBIO.

- Más los intereses corrientes causados a partir del día 15 de JULIO de 2015 el día 15 de Octubre de 2015

- Más los intereses moratorios causados desde el día 16 de Febrero de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación.

El Juzgado mediante providencia de fecha 01 de OCTUBRE de 2018 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes señalados.

El apoderado judicial de la parte demandante, procede entonces a enviar la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en el lugar de domicilio de trabajo del demandado NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN el día 12 de OCTUBRE de 2018, haciendo caso omiso a esta, procede entonces el apoderado judicial de la parte actora a enviar la notificación por aviso la cual fue recibida el día 21 de NOVIEMBRE de 2018 en el lugar de domicilio del aquí demandado, dentro del término de Ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no contestaron la demanda ni presentaron excepciones alguna.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de OCTUBRE de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

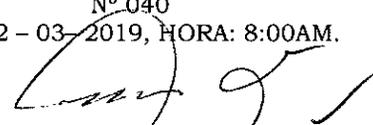
4°- Condénese en costar a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

+


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 040 HOY 12 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MEJIA PARRA
DEMANDADO: ESPERANZA YANETH CHINCHILLA DAZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01027-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2018, consistente en

1°- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada ESPERANZA YANETH CHINCHILLA DAZA, Identificada con la CC. # 36.571.075 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL BCSC, Y BANCOOMEVA. Oficiese. 2°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegue a devengar la demandada V ESPERANZA YANETH CHINCHILLA DAZA, Identificada con la CC. # 36.571.075, como empleada de La Secretaría de Educación Municipal. Oficiese.

3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

4°- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

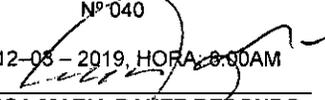
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Once (11) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO B.B.V.A. COLOMBIA.
DEMANDADO: AIDE BOTELLO PEÑARANDA.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01174-00.

Realizando el estudio del presente proceso encuentra el despacho que en memorial visible a folio 54 del cuaderno principal obra solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por la aquí demandada, pues bien no encontrado motivación alguna para no darle trámite a dicha solicitud procederá entonces a suspender dicho proceso por el término aludido en la comunicación.

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado,

RESUELVE:

1°- ordenar la suspensión del presente proceso por el término de Tres (3) meses contados a partir del día 09 de Noviembre de 2018.

2°- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada AIDE BOTELLO PEÑARANDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,
+


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS.

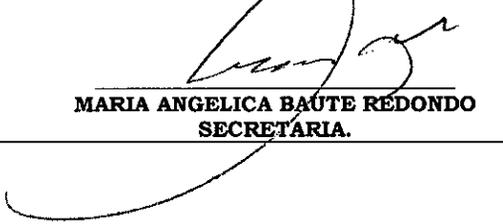
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 040

HOY 12- 03 - 2019, HORA: 8:00AM.


MARIA ANGELICA BAÚTE REDONDO
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.
DEMANDADO SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ Y HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO
RADICADO: 20001-41-02-002-2018-01512-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en ERROR INVOLUNTARIO al omitir el nombre de la otra demandada a emplazar en providencia de fecha 28 de Febrero de 2019, el Despacho en aras de dar impulso al proceso, de oficio corregirá el yerro, por lo que,

RESUELVE:

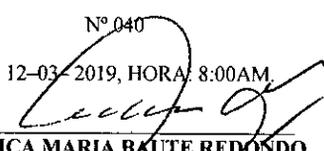
PRIMERO: El auto de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2019, quedará así: De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., inciso 3°, emplácese a los señores SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ, identificada con la CC. # 36.592.544 y a HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO, identificado con la Cédula de ciudadanía número 12.441.416, PARA NOTIFICARLE el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de Diciembre de 2018. Para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local "EL ESPECTADOR", "EL TIEMPO" o "EL HERALDO" o en "RCN" o "CARACOL" cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 040 HOY 12-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--